

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO AMPARO RUIZ MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS –

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación del Municipio de Medellín se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Improcedencia del reajuste de la mesada pensional, conforme el incremento del salario mínimo legal mensual.*
- *Improcedencia del reintegro de los aportes a salud*
- *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*
- *Prescripción*
- *Compensación*
- *Genérica u oficiosa*

Por su parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su defensa propuso como excepciones las siguientes:

- *Legalidad de los actos administrativo atacados de nulidad*
- *Inexistencia de la obligación*
- *Cobro de lo no debido*
- *Sostenibilidad financiera*

En cuanto a la excepción de prescripción y de falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien son de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 5 de febrero de 2018.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

PRUEBAS.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran: **I)** a folios 52 a 66 archivo 03 de la demanda y **II)** folios 30 a 58 archivo 11 contestación de la demanda presentado por el Municipio de Medellín.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó ni solicitó decreto de pruebas.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE EXHORTO:

En relación con los exhortos solicitados por la parte demandante, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al respecto, la parte interesada no acreditó que hubiese solicitado la información requerida mediante petición radicada ante las entidades, sin embargo, en garantía al derecho de defensa y contradicción y acceso a la justicia se hará el estudio de pertinencia de los exhortos solicitados a fin de verificar si procede su decreto.

En tal sentido, los exhortos solicitados son los siguientes:

- Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue copia del expediente administrativo de la señora ROCIO AMPARO RUIZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.701.478. sin embargo, esta solicitud será negada como quiera que la entidad aportó la carpeta administrativa con la contestación de la demanda.

- A la FIDUPREVISORA para que allegue con destino a este proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la señora ROCIO AMPARO RUIZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.701.478.

El despacho accede al decreto de esta prueba, por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaborarán los exhortos dirigidos a la entidad correspondiente, el cual será tramitado por el apoderado de la parte demandante.

Una vez se allegue la respuesta de la entidad oficiada se pondrá en conocimiento de las partes y posteriormente se ordenará correr traslado de alegatos.

RESUELVE

PRIMERO: ABORDAR las excepciones al momento de proferir fallo.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 52 a 66 archivo 03 de la demanda.

PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 30 a 58 archivo11 contestación del expediente.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 5 de febrero de 2018.

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante y el vinculado a la abogada ESPERANZA MARIA ROSERO LASSO, identificada con .C.C 69.007.972 y TP. 141.130 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo 11 pág. 20 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado MARTIN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, identificado con .C.C 1.022.367.970 y TP. 277.445 del C.S. de la J. y. en los términos del poder que obra en el archivo 09 pág. 16 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

Secretario

SAP